

CONTESTA DEMANDA RDO 2019 - 511 JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO MEDELLIN.

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S <jpmcua@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 3:46 PM

Para: German Dario Correa Taborda <germanc49@gmail.com>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO <angrodriguez@ugpp.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

contesta demanda rdo 2019 511 juzgado 11 administrativo.pdf; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN MONTOYA ANGEE ABOGADOS JULIO 2020.pdf; PODER DEMANDADOS 2019-511.pdf;

JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, representante legal principal de la firma MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S, apoderada de la demandada en el asunto de la referencia me permito aportar memorial con la contestación de la demanda, con copia al demandado.

Así mismo se informa que el correo electrónico desde el que se está enviando este mensaje, es el que aparece en el certificado de existencia y representación de la firma, así como el registrado para el suscrito abogado en el registro nacional de abogados.

se transcribe el memorial abajo, cordialmente;

por favor acusar recibo.



JUAN PABLO MONTOYA ANGEE.
Medellín · Calle. 51 # 49 – 11, Oficina 903
PBX: 5113719
Celular: 300 671 91 83

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LECIVIDAD.
DEMANDANTE:	UGPP.
DEMANDADOS:	NELSON DE JESUS ARIAS CIRO y OTRAS.
RADICADO:	2019 - 511
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S con NIT 901355747-5 persona jurídica de derecho privado representada legalmente por el abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, obrando en este acto en calidad apoderados judiciales del demandado, concurro respetuosamente ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de dar contestación a la demanda y proponer las respectivas excepciones:

1. DEMANDADOS.

NELSON DE JESUS ARIAS CIRO y VALENTINA ARIAS MAYA identificados como consta dentro del expediente de la referencia, domiciliados en la ciudad de Medellín – Antioquia.

1. APODERADO PARTE DEMANDADA

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S persona jurídica de derecho privado identifica con el con NIT 901355747-5, representada en este acto por el abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, representante legal, identificado como aparece al pie de su firma. Ambos con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS**SOBRE LAS PRETENSIONES**

1. Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 57120 del 21 de noviembre de 2008**, por las causales invocadas en la demandada, pues no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido, atendiendo que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión en el porcentaje y monto que fue reconocida en dicho acto, estaban establecidos en la ley, cumplidos por la beneficiaria y los demás tópicos introducidos de forma legal por autoridad legal, con lo que el presupuesto de nulidad no está causado.
2. Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDP 021754 del 24 de Julio de 2019**, por las causales invocadas en la demandada, pues no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido, atendiendo que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en el porcentaje y monto que fue reconocida en dicho acto, estaban establecidos en la ley, cumplidos por los beneficiarios y los demás tópicos introducidos de forma legal por autoridad legal, con lo que el presupuesto de nulidad no está causado.
3. Nos oponemos a la declaración en el restablecimiento de derecho, por considerar que a la señora GILMA MAYA LOPERA, le asistían en el momento de la asignación de su pensión de vejez, las mesadas y el monto pagado, pues el mismo no dependía de ella sino de la legislación vigente en dicho momento y su actuar no estuvo alejado de la buena fe, por lo que el derecho efectivamente le asistía.
4. Nos oponemos a la declaratoria de restitución en cabeza de los demandados de suma de dinero alguna, por que los demandados recibieron la pensión y su monto de buena fe, y la asignación pensional correspondió a un derecho legalmente establecido y causado conforme derecho vigente. Por lo que no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido.
5. Nos oponemos como se ha dicho a cualquier reconocimiento a favor de los demandantes, pro consiguiente consideramos a favor del demandante no se debe emitir sentencia con los requisitos del artículo 99 de la ley 1437, y confiamos que el despacho, a la hora de emitir sentencia en los términos del 187 ibidem, se ajustara a derecho.
6. Nos oponemos a reajuste o indexación de suma alguna a favor de la demandante por que los demandados recibieron la pensión y su monto de buena fe, y la asignación pensional correspondió a un derecho legalmente establecido y causado conforme derecho vigente. Por lo que no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido.
7. Nos oponemos al cobro de intereses por lo expuesto en lo que antecede, al no proceder devolución de suma alguna.
8. Al no prosperar la acción en favor de los demandantes, no existe fundamento para una condena en costas, en contra de los accionados, solicitamos que esta se imponga a los demandantes.

SOBRE LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto, respecto la fecha de nacimiento y demás dato relacionados con GILMA MAYA LOPERA, su vinculación laboral y estatus de pensionada.
2. Es un hecho parcialmente cierto, en cuanto al monto liquidado de la pensión y la fecha de reconocimiento de este, así como la inclusión en la liquidación de ingreso como factor salarial los conceptos de vida cara y primera de licenciados, respecto a las apreciaciones de la aplicación de jurisprudencia y no ser esto un hecho respecto al actuar de los demandados, nos atendremos al tratarse de un asunto de mero derecho y su aplicación, a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. Es un hecho cierto el fallecimiento, y fecha, de la señora GILA MAYA LOPERA, así como la petición realizada por su esposo e hija para la pensión de sobrevivientes.

4. Es un hecho cierto en cuanto la expedición de la resolución que otorga pensión de sobrevivientes a los demandados en el porcentaje que por su vínculo les correspondía, y con el valor que venía devengando la causante.

3. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

1. BUENA FE.

Tanto los demandados, como la señora GILMA MAYA en vida, obraron de buena fe, no estamos frente a un supuesto de fraude a la ley o la autoridad pública, que los administrados, *legos*, en asuntos jurídicos, no pueden soportar la carga de supuestos errores de la administración, cuando una regla elemental de derecho, es que nadie puede alegar su propia culpa, y de cara a la administración, a pesar de los distintos entes y la descentralización, el Estado es uno, y el comportamiento de los accionados obedece a que una autoridad competente, realizó un estudio de las condiciones por las que debían ser beneficiados con la pensión objeto de debate, que dichas autoridades expedieron las resoluciones cuestionadas, mismas que desde hace 12 años la primera, y poco más de 1 la segunda, han generado la confianza de una administración que debe obrar en derecho, y se hicieron ellos beneficiarios, no por maniobras ilegales, o en contubernio con funcionarios, son beneficiarios y viven de la pensión, porque así lo dispuso la autoridad competente y experta en el tema, pretender endilgarles a ellos, las consecuencias de un supuesto error de la administración, no solo es desproporcionado sino además contrario a los principios de solidaridad, igualdad, que fundan el Estado desde la perspectiva de la confianza legítima, esa confianza sumada al comportamiento y la presunción constitucional, de buena fe que no ha sido desvirtuada a los demandados impide que se les aplique tan drástica consecuencia, como sería dejar sin efecto las resoluciones objeto de este litigio o en su defecto hacerlos regresar un dinero que recibieron de buena Fe, dicha buena fe de los demandados se afianza con mayor fuerza si se observa objetivamente que ellos acudieron ante la autoridad competente y esta, como se dijo, reconoció la pensión. Luego entonces, las consecuencias perseguidas por la demandante, no encontraría asidero alguno en la conducta personal o procesal de nuestros representados ni de quien en vida fuera acreedora de pensión de vejez, sino en el actuar propio de la administración y no, insistimos, en la mala buena fe de los demandados, razones elementales para que no deban retornar dinero alguno si eso declara la judicatura.

2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandante no puede alegar a su favor la solicitud de pago de los dineros pagados, supuestamente en exceso a la señora GILMA MAYA, en vida, mediante acción directa contra quienes adquieran la pensión como sobrevivientes, para ello debió invocar acción hereditaria, adicional a ello la buena fe de la señora GILMA quien entrego y cumplió requisitos de ley para acceder a su pensión a una entidad pública, experta en otorgar y negar pensiones, no se solicitó a un *lego*, por lo que tanto a los demandados y a su esposa y madre no se les puede extender los errores de una administración, experta, ni mucho menos hacerlos sujetos pasivos de sus supuestos errores.

3. BIEN LIQUIDADADA LA PENSIÓN:

Atienda señor juez, al hecho, reiterado de que tanto los demandados. Como la causante GILMA, se hicieron acreedores de sus derechos porque así lo dijo la autoridad facultada y competente para ello, conforme la legislación vigente, que la liquidación pensional esta ajustada a derecho porque sí lo determino la autoridad competente, con lo que no debe prosperar la acción, en atención a la confianza legítima y la buena fe de los demandados, y en el hipotético caso que proceda la reliquidación se debe respetar todos los factores salariales ganados por la acreedora inicial del derecho.

4. LA GENÉRICA O INNOMINADAS:

Que resulten probadas dentro del proceso de conformidad con lo cual le solicito respetuosamente al despacho servirse declararla de oficio, toda aquella que encuentre probada, aunque no se hubiere indicado en este acápite de las excepciones todo ello de conformidad con la legislación vigente que pueda desprenderse de las pretensiones de la demanda, la contestación y la práctica de la prueba y todo aquello que resulte probado conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Subsidiarias:

En caso de que prospere la acción, y se considere que existe razón en la petición solicitamos al juez tener como medios de defensa excepciones subsidiarias a las principales las siguientes:

1. Prescripción y caducidad:

de todos los pagos o emolumentos que se han o se pagarán, generando este fenómeno atendiendo a la naturaleza de la pretensión, prescripción trienal aplicable a las mesadas, así mismo como declarar la caducidad de la acción, si corresponde, por el tiempo transcurrido entre la expedición de los actos acusados y la demanda.

2. Inoponibilidad del cobro de lo pagado en vida a la pensionada por vejez:

En el hipotético caso, que se considere que se pagó de más, en vida de la señora GILMA, no son los sobrevivientes los llamados a dicho pago, por cuanto no fue a ellos a quién se los pagaron y su obrar igual que el de la causante fue de buena fe, y no están llamados en pasiva a responder en acción directa por dinero que a ellos no se les pago, así mismo lo que han recibido con ocasión de la pensión de sobrevivientes lo han hecho de buena fe, por que una autoridad experta, así lo decidió, razón adicional para que no prospere la solicitud de la demanda, en torno a retornar dinero alguno.

4. PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y adicional a ella se solicita:

1. Ordenar a la demandada aportar la totalidad del expediente administrativo, historial relacionado con la pensión de los demandados, historial de pagos, resoluciones y peticiones relacionadas con la demanda, que por estar en mejor posición y pro tenerlas al ser quien paga la mesada debe aportarlas.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El actor, mediante demanda, pretende la nulidad de la resolución 57120 del 21 de noviembre de 2008 y la RDP 021754 del 24 de julio de 2019, solicitud a la que nos oponemos desde ya, habida cuenta que desde el argumento en que se fundamenta la pretensión no se logra observar, requisito este necesario para que prospere la acción, una directa, evidente, y flagrante confrontación entre lo que dichos actos administrativos contienen, como lo es el reconocimiento de un derecho fundamental, a la seguridad social, pensión, el mínimo vital, el debido proceso, la confianza legítima, y las normas superiores que el actor informa contradicen dichos actos, así como la presunción de legalidad que reviste todos los actos administrativos, como su motivación y expedición pro autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos para que se mantenga su legalidad.

Ahora bien, contrario a lo perseguido por el accionante, la demanda se torna, en desproporcionada y violatoria de los derechos de los demandados, recuerde su señoría, sin mayor atisbo, que nos encontramos frente a actos administrativos que conceden pensión, a quién cumple los requisitos objetivos, como son tiempo laborado, años de servicio, ingresos de base de cotización, y los subjetivos, la calidad de la persona inicialmente acreedora de la pensión y en la actualidad la calidad de cónyuge supérstite y de hijas, atienda su señoría que desconocer esos derechos y el pago de la pensión podría y de hecho lo hace, afectar el mínimo vital y un conjunto de derechos que atañen a la vida digna de los acreedores de dicha mesada, así como el cumplimiento de cargas públicas en cabeza de los demandados que confiando en la administración, experta por demás en su actividad diaria, le pidieron la pensión y concedió porque determinó que sí les correspondía.

Resaltar es menester que los demandados obraron de buena fe, que no estamos frente a un supuesto de fraude a la ley o la autoridad pública, que los administrados, *legos*, en asuntos jurídicos, no pueden soportar la carga de supuestos errores de la administración, cuando una regla elemental de derecho, es que nadie puede alegar su propia culpa, y de cara a la administración, a pesar de los distintos entes y la descentralización, el Estado es uno, y el comportamiento de los accionados obedece a que una autoridad competente, realizó un estudio de las condiciones por las que debían ser beneficiados con la pensión objeto de debate, que dichas autoridades expedieron las resoluciones cuestionadas, mismas que desde hace 12 años la primera, y poco más de 1 la segunda, han generado la confianza de una administración que debe obrar en derecho, y se hicieron ellos beneficiarios, no por maniobras ilegales, o en contubernio con funcionarios, son beneficiarios y viven de la pensión, porque así lo dispuso la autoridad competente, pretender endilgarles a ellos, las consecuencias de un supuesto error de la administración, no solo es desproporcionado sino además contrario a los principios de solidaridad, igualdad, que fundan el Estado desde la perspectiva de la confianza legítima, esa confianza sumada al comportamiento y la presunción constitucional, de buena fe que no ha sido desvirtuada a los demandados impide que se les aplique tan drástica consecuencia, como sería dejar sin las resoluciones objeto de este litigio, dicha buena fe de los demandados se afianza con mayor fuerza si

se observa objetivamente que ellos acudieron ante la autoridad competente y esta, como se dijo, reconoció la pensión. Luego entonces, las consecuencias perseguidas por la demandante, no encontraría asidero alguno en la conducta personal o procesal de nuestros representados, sino en el actuar propio de la administración y no, insistimos, en la mala buena fe de los demandados, razones elementales para que la demanda no esté llamada a prosperar.

Atienda señoría que no se debe acceder a la nulidad por lo expuesto y lo siguiente:

1. En las resoluciones acusadas de nulidad, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora GILMA MAYA LOPERA, mesa que fue disfrutada desde el año 2008, y ante su fallecimiento, lo que generó la prestación en favor de su cónyuge e hija aquí demandados, como sobrevivientes. El pago de dicha prestación por vejez encontró de la autoridad que la otorgo, asidero jurídico en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 como lo menciona el actor pero omite referirse a las también aplicables ley 4 de 1966 y decreto 01 de 1984, dicho marco normativo, que sumado a la edad de la señora GILMA, la época de prestación del servicio, el cargo de docente por ella desempeñado, así como el fundamento que la ley 797 de 2003 que modificó a la ley 100 de 1993, generaron el presupuesto normativo, para que la consecuencia ajurídica de la pensión de sobrevivientes, acaecida la muerte de doña GILMA, correspondieran a los demandados en el asunto de la referencia, por aplicación directa de la ley, le pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, es claro entonces que el comportamiento de los demandados es y ha sido de **BUENA FE**, y el contenido de las resoluciones acusadas, no atenta contra los supuestos normativos que el actor alega, advierta su señoría, que fue en aplicación de la ley que ocurrió el otorgamiento de la mesada pensional, contrario al análisis del demandante en decir que se afecta el erario, o se cometió un error, en una supuesta afectación de las obligaciones que el Estado tiene a su cargo, por tratarse de recursos públicos bajo el supuesto de que estos están afectados por la supuesta ilicitud de las resoluciones cuestionadas, pero nada más alejado de la realidad, atienda su señoría lo siguiente:

1. La señora GILMA MAYA LOPERA, laboró, y así se desprende de la resolución 57120 y de su historial labora, 10.293 (diez mil doscientos noventa y tres días) para un total de 1470 semanas, nació el 13 de febrero de 1958 adquiriendo el estatus de pensionada el 13 de febrero de 2008, el cargo desempeñado por ella era **DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.
2. El marco normativo de la decisión para la pensión de vejez fue la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 4 de 1966 y decreto 01 de 1984, al respecto la ley 114 de 1913 en su artículo 1, 3 y 4 establecía los requisitos para acceder a la pensión en los que disponía el beneficio para los docentes que hubieran trabajado no menos de 20 años (artículo 1), dichos años podían ser prestados en diversas épocas, y los realizados en cualquier tiempo anterior a la ley (artículo 2), y los requisitos los traía en su artículo 4, donde disponía:

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Observado lo anterior al momento de expedirse la resolución 57120 de 2008, la referida señora GILMA, contaba con 50 (cincuenta años de edad) 28.2 (veintiocho punto dos) de servicio, contaba con la declaración de buena conducta y honradez, junto con el certificado de antecedentes disciplinario, visto lo anterior, descabellado es creer que el comportamiento de quien sirvió al Estado, en la más noble de las profesiones, a saber, la educación, no obro de buena fe, los postulados normativos, y requisitos de ley, estaban cumplidos por la señora GILMA y así lo hizo ver mediante la resolución referida, la entidad pública otorgante, acto administrativo que de paso sea esta acompañado de la presunción de legalidad, ahora bien la referida ley en su artículo 2 Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el

sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año), establecía la cuantía de la pensión misma que para ser liquidada advierte debían ser promedios los últimos 12 meses de servicios, como efectivamente ocurrió en la resolución atacada.

En dicha resolución, se aplicó la ley, y se incluyeron los factores de prima de licenciada y vida cara, no por un comportamiento ilegal de la señora GILMA, sino porque el escenario normativo así lo disponía, ahora, la discusión respecto de si los acuerdos o normas expedidas por las asambleas y municipios, estaban o no ajustados a derechos, se sale de la órbita del control de los demandados, pues el Estado demanda el cumplimiento de la ley, por la armonía social, y dicho cumplimiento se espera igual de las entidades Estatales, y la confianza en que personas idóneas y capaces, desarrollan las cargas del Estado, ajustados a ese ordenamiento imperante, lejos de toda realidad, la consecuencia de un yerro, supuesto, en ese engranaje, complejo, puede endilgarse a los administrados, ella, doña GILMA, acudió a la entidad adecuada, con facultad por ley, con los requisitos de edad, tiempos laborados y se le aplicó la ley, ella, cumplió con la ley, así que su obrar está enmarcado dentro de la buena fe, aquella que en el particular no exige estar exenta de culpa, porque las leyes, vigentes al momento del acto, le eran a ella como sujeto receptor de la mismas, obligatorias, otro comportamiento no le era dable, al igual que a la administración, por lo que pretender castigar el cumplimiento de la ley, y atendiendo al cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para la pensión de vejez, misma a la que si tenía y tiene derechos ella y hoy sus sobrevivientes, resulta en un atentado grave al orden jurídico, anular dicha mesada, ajustada a derecho y sobre la que se tiene derecho, porque esto no es objeto de discusión en el proceso entonces, no es un argumento sopesado con el orden jurídico, valido o suficiente para dejar sin efecto las resoluciones que contiene la orden del pago de una pensión ganada objetivamente por la señora GILMA MAYA LOPERA, despojar a los sobrevivientes de esta, que además igual obran de buena fe en cumplimiento de lo preceptuado por la ley 797 de 2003 y la ley 100 de 1993, sobre las condiciones para recibir la pensión de sobrevivientes, siendo una hija de la referida causante y el otro el conyugue, este último con más de 30 años de edad, y casados desde el 5 de mayo de 1990, hasta la muerte de la señora, cumple con los requisitos de ley para recibir la prestación.

Lo cierto es que las resoluciones están motivadas en la ley, que los requisitos para la pensión de vejez y sobreviviente respectivamente, están dados, así que de prosperar la demanda ocasionara perjuicios irremediables a los demandados y no a los demandantes como debería ocurrir para que proceda la demanda.

6. NOTIFICACIONES.

La demandante y los demandados como consta en el expediente.

La firma apoderada del demandado y su representante:

Las recibirá en la calle 51 N° 49 11 oficina 903 Edificio Fabricato. Teléfono: 511 37 19 – 3006719183. Correo electrónico: jpmcua@hotmail.com y el apoderado que en su nombre actúa en los mismos datos y correo electrónico.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado apoderada de la demandada.

Cordialmente,

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S

NIT: 901355747-5

JUAN PABLO MONTOYA ANGEE.

C.C N°1.037.606.447 de Envigado.

T.P N°261123 del C.S de la J

Representante legal.

De: German Dario Correa Taborda <germanc49@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 1:36 p. m.

Para: adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANGRODRIGUEZ@ugpp.gov.co <ANGRODRIGUEZ@ugpp.gov.co>

Asunto: MEMORIAL TRASLADO MEDIDA CAUTELAR RDO 2019 - 511

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS ARIAS CIRO.
RADICADO: 2019-511.
ASUNTO: SOBRE MEDIDA PREVIA.

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S identificado con el NIT 901355747-5, firma de abogados representada legalmente por el litigante abajo firmante, apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, concurre respetuosamente ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de pronunciarnos frente a la medida provisional solicitada por el accionante.

SE ANEXA MEMORIAL, PODER Y CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS. COM COPIA A LA APODERADA DEMANDANTE. POR FAVOR ACUSAR RECIBO.

CORDIALMENTE;

--

Germán Darío Correa Taborda
Cel: 313646 7560

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LECIVIDAD.
DEMANDANTE:	UGPP.
DEMANDADOS:	NELSON DE JESUS ARIAS CIRO y OTRAS.
RADICADO:	2019 - 511
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S con NIT 901355747-5 persona jurídica de derecho privado representada legalmente por el abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, obrando en este acto en calidad apoderados judiciales del demandado, concurre respetuosamente ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, con la finalidad de dar contestación a la demanda y proponer las respectivas excepciones:

1. DEMANDADOS.

NELSON DE JESUS ARIAS CIRO y VALENTINA ARIAS MAYA identificados como consta dentro del expediente de la referencia, domiciliados en la ciudad de Medellín – Antioquia.

1.2 APODERADO PARTE DEMANDADA

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S persona jurídica de derecho privado identifica con el con NIT 901355747-5, representada en este acto por el abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, representante legal, identificado como aparece al pie de su firma. Ambos con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS

SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 57120 del 21 de noviembre de 2008**, por las causales invocadas en la demandada, pues no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido, atendiendo que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión en el porcentaje y monto que fue reconocida en dicho acto, estaban establecidos en la ley, cumplidos por la beneficiaria y los demás tópicos introducidos de forma legal por autoridad legal, con lo que el presupuesto de nulidad no está causado.
2. Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDP 021754 del 24 de Julio de 2019**, por las causales invocadas en la demandada, pues no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido, atendiendo que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en el porcentaje y monto que fue reconocida en dicho acto, estaban establecidos en la ley, cumplidos por los beneficiarios y los demás tópicos introducidos de forma legal por autoridad legal, con lo que el presupuesto de nulidad no está causado.
3. Nos oponemos a la declaración en el restablecimiento de derecho, por considerar que a la señora GILMA MAYA LOPERA, le asistían en el momento de la asignación de su pensión de vejez, las mesadas y el monto pagado, pues el mismo no dependía de ella sino de la legislación vigente en dicho momento y su actuar no estuvo alejado de la buena fe, por lo que el derecho efectivamente le asistía.

4. Nos oponemos a la declaratoria de restitución en cabeza de los demandados de suma de dinero alguna, por que los demandados recibieron la pensión y su monto de buena fe, y la asignación pensional correspondió a un derecho legalmente establecido y causado conforme derecho vigente. Por lo que no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido.
5. Nos oponemos como se ha dicho a cualquier reconocimiento a favor de los demandantes, pro consiguiente consideramos a favor del demandante no se debe emitir sentencia con los requisitos del artículo 99 de la ley 1437, y confiamos que el despacho, a la hora de emitir sentencia en los términos del 187 ibidem, se ajustara a derecho.
6. Nos oponemos a reajuste o indexación de suma alguna a favor de la demandante por que los demandados recibieron la pensión y su monto de buena fe, y la asignación pensional correspondió a un derecho legalmente establecido y causado conforme derecho vigente. Por lo que no existen presupuestos, facticos, probatorios o causa legal, para tal cometido.
7. Nos oponemos al cobro de intereses por lo expuesto en lo que antecede, al no proceder devolución de suma alguna.
8. Al no prosperar la acción en favor de los demandantes, no existe fundamento para una condena en costas, en contra de los accionados, solicitamos que esta se imponga a los demandantes.

SOBRE LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto, respecto la fecha de nacimiento y demás dato relacionados con GILMA MAYA LOPERA, su vinculación laboral y estatus de pensionada.
2. Es un hecho parcialmente cierto, en cuanto al monto liquidado de la pensión y la fecha de reconocimiento de este, así como la inclusión en la liquidación de ingreso como factor salarial los conceptos de vida cara y primera de licenciados, respecto a las apreciaciones de la aplicación de jurisprudencia y no ser esto un hecho respecto al actuar de los demandados, nos atendremos al tratarse de un asunto de mero derecho y su aplicación, a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. Es un hecho cierto el fallecimiento, y fecha, de la señora GILA MAYA LOPERA, así como la petición realizada por su esposo e hija para la pensión de sobrevivientes.
4. Es un hecho cierto en cuanto la expedición de la resolución que otorga pensión de sobrevivientes a los demandados en el porcentaje que por su vinculo les correspondía, y con el valor que venia devengando la causante.

3. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

1. BUENA FE.

Tanto los demandados, como la señora GILMA MAYA en vida, obraron de buena fe, no estamos frente a un supuesto de fraude a la ley o la autoridad pública, que los administrados, *legos*, en asuntos jurídicos, no pueden soportar la carga de supuestos errores de la administración, cuando una regla elemental de derecho, es que nadie puede alegar su propia culpa, y de cara a la administración, a pesar de los distintos entes y la descentralización, el Estado es uno, y el comportamiento de los accionados obedece a que una autoridad competente, realizó un estudio de las condiciones por las que debían ser beneficiados con la pensión objeto de debate, que dichas autoridades expidieron las resoluciones cuestionadas, mismas que desde hace 12 años la primera, y poco más de 1 la segunda, han generado la confianza de una administración que debe obrar en derecho, y se hicieron ellos beneficiarios, no por maniobras ilegales, o en contubernio con funcionarios, son beneficiarios y viven de la pensión, porque así lo dispuso la autoridad competente y experta en el tema, pretender endilgarles a ellos, las consecuencias de un supuesto error de la administración, no solo es desproporcionado sino además contrario a los principios

de solidaridad, igualdad, que fundan el Estado desde la perspectiva de la confianza legítima, esa confianza sumada al comportamiento y la presunción constitucional, de buena fe que no ha sido desvirtuada a los demandados impide que se les aplique tan drástica consecuencia, como sería dejar sin efecto las resoluciones objeto de este litigio o en su defecto hacerlos regresar un dinero que recibieron de buena fe, dicha buena fe de los demandados se afianza con mayor fuerza si se observa objetivamente que ellos acudieron ante la autoridad competente y esta, como se dijo, reconoció la pensión. Luego entonces, las consecuencias perseguidas por la demandante, no encontraría asidero alguno en la conducta personal o procesal de nuestros representados ni de quien en vida fuera acreedora de pensión de vejez, sino en el actuar propio de la administración y no, insistimos, en la mala buena fe de los demandados, razones elementales para que no deban retornar dinero alguno si eso declara la judicatura.

2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La demandante no puede alegar a su favor la solicitud de pago de los dineros pagados, supuestamente en exceso a la señora GILMA MAYA, en vida, mediante acción directa contra quienes adquieren la pensión como sobrevivientes, para ello debió invocar acción hereditaria, adicional a ello la buena fe de la señora GILMA quien entrego y cumplió requisitos de ley para acceder a su pensión a una entidad pública, experta en otorgar y negar pensiones, no se solicitó a un *lego*, por lo que tanto a los demandados y a su esposa y madre no se les puede extender los errores de una administración, experta, ni mucho menos hacerlos sujetos pasivos de sus supuestos errores.

3. BIEN LIQUIDADADA LA PENSIÓN:

Atienda señor juez, al hecho, reiterado de que tanto los demandados. Como la causante GILMA, se hicieron acreedores de sus derechos porque así lo dijo la autoridad facultada y competente para ello, conforme la legislación vigente, que la liquidación pensional esta ajustada a derecho porque sí lo determino la autoridad competente, con lo que no debe prosperar la acción, en atención a la confianza legítima y la buena fe de los demandados, y en el hipotético caso que proceda la reliquidación se debe respetar todos los factores salariales ganados por la acreedora inicial del derecho.

4. LA GENÉRICA O INNOMINADAS:

Que resulten probadas dentro del proceso de conformidad con lo cual le solicito respetuosamente al despacho servirse declararla de oficio, toda aquella que encuentre probada, aunque no se hubiere indicado en este acápite de las excepciones todo ello de conformidad con la legislación vigente que pueda desprenderse de las pretensiones de la demanda, la contestación y la práctica de la prueba y todo aquello que resulte probado conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Subsidiarias:

En caso de que prospera la acción, y se considere que existe razón en la petición solicitamos al juez tener como medios de defensa excepciones subsidiarias a las principales las siguientes:

1. Prescripción y caducidad:

de todos los pagos o emolumentos que se han o se pagarán, generando este fenómeno atendiendo a la naturaleza de la pretensión, prescripción trienal aplicable a las mesadas, así mismo como declarar la caducidad de la acción, si corresponde, por el tiempo transcurrido entre la expedición de los actos acusados y la demanda.

2. Inoponibilidad del cobro de lo pagado en vida a la pensionada por vejez:

En el hipotético caso, que se considere que se pagó de más, en vida de la señora GILMA, no son los sobrevivientes los llamados a dicho pago, por cuanto no fue a ellos a quién se los pagaron y su obrar igual que el de la causante fue de buena fe, y no están llamados en pasiva a responder en acción directa por dinero que a ellos no se les pago, así mismo lo que han recibido con ocasión de

la pensión de sobrevivientes lo han hecho de buena fe, por que una autoridad experta, así lo decidió, razón adicional para que no prospere la solicitud de la demanda, en torno a retornar dinero alguno.

4. PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y adicional a ella se solicita:

1. Ordenar a la demandada aportar la totalidad del expediente administrativo, historial relacionado con la pensión de los demandados, historial de pagos, resoluciones y peticiones relacionadas con la demanda, que por estar en mejor posición y pro tenerlas al ser quien paga la mesada debe aportarlas.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El actor, mediante demanda, pretende la nulidad de la resolución 57120 del 21 de noviembre de 2008 y la RDP 021754 del 24 de julio de 2019, solicitud a la que nos oponemos desde ya, habida cuenta que desde el argumento en que se fundamenta la pretensión no se logra observar, requisito este necesario para que prospere la acción, una directa, evidente, y flagrante confrontación entre lo que dichos actos administrativos contienen, como lo es el reconocimiento de un derecho fundamental, a la seguridad social, pensión, el mínimo vital, el debido proceso, la confianza legítima, y las normas superiores que el actor informa contradicen dichos actos, así como la presunción de legalidad que reviste todos los actos administrativos, como su motivación y expedición pro autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos para que se mantenga su legalidad.

Ahora bien, contrario a lo perseguido por el accionante, la demanda se torna, en desproporcionada y violatoria de los derechos de los demandados, recuerde su señoría, sin mayor atisbo, que nos encontramos frente a actos administrativos que conceden pensión, a quién cumple los requisitos objetivos, como son tiempo laborado, años de servicio, ingresos de base de cotización, y los subjetivos, la calidad de la persona inicialmente acreedora de la pensión y en la actualidad la calidad de cónyuge supérstite y de hijas, atienda su señoría que desconocer esos derechos y el pago de la pensión podría y de hecho lo hace, afectar el mínimo vital y un conjunto de derechos que atañen a la vida digna de los acreedores de dicha mesada, así como el cumplimiento de cargas públicas en cabeza de los demandados que confiando en la administración, experta por demás en su actividad diaria, le pidieron la pensión y concedió porque determinó que sí les correspondía.

Resaltar es menester que los demandados obraron de buena fe, que no estamos frente a un supuesto de fraude a la ley o la autoridad pública, que los administrados, *legos*, en asuntos jurídicos, no pueden soportar la carga de supuestos errores de la administración, cuando una regla elemental de derecho, es que nadie puede alegar su propia culpa, y de cara a la administración, a pesar de los distintos entes y la descentralización, el Estado es uno, y el comportamiento de los accionados obedece a que una autoridad competente, realizó un estudio de las condiciones por las que debían ser beneficiados con la pensión objeto de debate, que dichas autoridades expidieron las resoluciones cuestionadas, mismas que desde hace 12 años la primera, y poco más de 1 la segunda, han generado la confianza de una administración que debe obrar en derecho, y se hicieron ellos beneficiarios, no por maniobras ilegales, o en contubernio con funcionarios, son beneficiarios y viven de la pensión, porque así lo dispuso la autoridad competente, pretender endilgarles a ellos, las consecuencias de un supuesto error de la administración, no solo es desproporcionado sino además contrario a los principios de solidaridad, igualdad, que fundan el Estado desde la perspectiva de la confianza legítima, esa confianza sumada al comportamiento y la presunción constitucional, de buena fe que no ha sido desvirtuada a los demandados impide que se les aplique tan drástica consecuencia, como sería dejar sin las resoluciones objeto de este litigio, dicha buena fe de los demandados se afianza con mayor fuerza si se observa objetivamente que ellos acudieron ante la autoridad competente y esta, como se dijo, reconoció la pensión. Luego entonces, las consecuencias perseguidas por la demandante, no encontraría asidero alguno en la conducta personal o procesal de nuestros representados, sino en el actuar propio de la administración y no, insistimos, en la mala buena fe de los demandados, razones elementales para que la demanda no esté llamada a prosperar.

Atienda señoría que no se debe acceder a la nulidad por lo expuesto y lo siguiente:

1. En las resoluciones acusadas de nulidad, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la señora GILMA MAYA LOPERA, mesa que fue disfrutada desde el año 2008, y ante su fallecimiento, lo que generó la prestación en favor de su cónyuge e hija aquí demandados, como sobrevivientes. El pago de dicha prestación por vejez encontró de la autoridad que la otorgó, asidero jurídico en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 como lo menciona el actor pero omite referirse a las también aplicables ley 4 de 1966 y decreto 01 de 1984, dicho marco normativo, que sumado a la edad de la señora GILMA, la época de prestación del servicio, el cargo de docente por ella desempeñado, así como el fundamento que la ley 797 de 2003 que modificó a la ley 100 de 1993, generaron el presupuesto normativo, para que la consecuencia jurídica de la pensión de sobrevivientes, acaecida la muerte de doña GILMA, correspondieran a los demandados en el asunto de la referencia, por aplicación directa de la ley, le pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, es claro entonces que el comportamiento de los demandados es y ha sido de **BUENA FE**, y el contenido de las resoluciones acusadas, no atenta contra los supuestos normativos que el actor alega, advierta su señoría, que fue en aplicación de la ley que ocurrió el otorgamiento de la mesada pensional, contrario al análisis del demandante en decir que se afecta el erario, o se cometió un error, en una supuesta afectación de las obligaciones que el Estado tiene a su cargo, por tratarse de recursos públicos bajo el supuesto de que estos están afectados por la supuesta ilicitud de las resoluciones cuestionadas, pero nada más alejado de la realidad, atienda su señoría lo siguiente:

1. La señora GILMA MAYA LOPERA, laboró, y así se desprende de la resolución 57120 y de su historial labora, 10.293 (diez mil doscientos noventa y tres días) para un total de 1470 semanas, nació el 13 de febrero de 1958 adquiriendo el estatus de pensionada el 13 de febrero de 2008, el cargo desempeñado por ella era **DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.
2. El marco normativo de la decisión para la pensión de vez fue la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 4 de 1966 y decreto 01 de 1984, al respecto la ley 114 de 1913 en su artículo 1, 3 y 4 establecía los requisitos para acceder a la pensión en los que disponía el beneficio para los docentes que hubieran trabajado no menos de 20 años (artículo 1), dichos años podían ser prestados en diversas épocas, y los realizados en cualquier tiempo anterior a la ley (artículo 2), y los requisitos los traía en su artículo 4, donde disponía:

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972
- Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.
4. Que observe buena conducta.
 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Observado lo anterior al momento de expedirse la resolución 57120 de 2008, la referida señora GILMA, contaba con 50 (cincuenta años de edad) 28.2 (veintiocho punto dos) de servicio, contaba con la declaración de buena conducta y honradez, junto con el certificado de antecedentes disciplinario, visto lo anterior, descabellado es creer que el comportamiento de quien sirvió al Estado, en la más noble de las profesiones, a saber, la educación, no obro de buena fe, los postulados normativos, y requisitos de ley, estaban cumplidos por la señora GILMA y así lo hizo ver mediante la resolución referida, la entidad pública otorgante, acto administrativo que de paso sea esta acompañado de la presunción de legalidad, ahora bien la referida ley en su artículo 2 Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó

el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año), establecía la cuantía de la pensión misma que para ser liquidada advierte debían ser promedios los últimos 12 meses de servicios, como efectivamente ocurrió en la resolución atacada.

En dicha resolución, se aplicó la ley, y se incluyeron los factores de prima de licenciada y vida cara, no por un comportamiento ilegal de la señora GILMA, sino porque el escenario normativo así lo disponía, ahora, la discusión respecto de si los acuerdos o normas expedidas por las asambleas y municipios, estaban o no ajustados a derechos, se sale de la órbita del control de los demandados, pues el Estado demanda el cumplimiento de la ley, por la armonía social, y dicho cumplimiento se espera igual de las entidades Estatales, y la confianza en que personas idóneas y capaces, desarrollan las cargas del Estado, ajustados a ese ordenamiento imperante, lejos de toda realidad, la consecuencia de un yerro, supuesto, en ese engranaje, complejo, puede endilgarse a los administrados, ella, doña GILMA, acudió a la entidad adecuada, con facultad por ley, con los requisitos de edad, tiempos laborados y se le aplicó la ley, ella, cumplió con la ley, así que su obrar está enmarcado dentro de la buena fe, aquella que en el particular no exige estar exenta de culpa, porque las leyes, vigentes al momento del acto, le eran a ella como sujeto receptor de la mismas, obligatorias, otro comportamiento no le era dable, al igual que a la administración, por lo que pretender castigar el cumplimiento de la ley, y atendiendo al cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para la pensión de vejez, misma a la que si tenía y tiene derechos ella y hoy sus sobrevivientes, resulta en un atentado grave al orden jurídico, anular dicha mesada, ajustada a derecho y sobre la que se tiene derecho, porque esto no es objeto de discusión en el proceso entonces, no es un argumento sopesado con el orden jurídico, válido o suficiente para dejar sin efecto las resoluciones que contiene la orden del pago de una pensión ganada objetivamente por la señora GILMA MAYA LOPERA, despojar a los sobrevivientes de esta, que además igual obran de buena fe en cumplimiento de lo preceptuado por la ley 797 de 2003 y la ley 100 de 1993, sobre las condiciones para recibir la pensión de sobrevivientes, siendo una hija de la referida causante y el otro el conyugue, este último con más de 30 años de edad, y casados desde el 5 de mayo de 1990, hasta la muerte de la señora, cumple con los requisitos de ley para recibir la prestación.

Lo cierto es que las resoluciones están motivadas en la ley, que los requisitos para la pensión de vejez y sobreviviente respectivamente, están dados, así que de prosperar la demanda ocasionara perjuicios irremediables a los demandados y no a los demandantes como debería ocurrir para que proceda la demanda.

6. NOTIFICACIONES.

La demandante y los demandados como consta en el expediente.

La firma apoderada del demandado y su representante:

Las recibirá en la calle 51 N° 49 11 oficina 903 Edificio Fabricato. Teléfono: 511 37 19 – 3006719183. Correo electrónico: jpmcua@hotmail.com y el apoderado que en su nombre actúa en los mismos datos y correo electrónico.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado apoderada de la demandada.

Cordialmente,

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.

NIT: 901355747-5

JUAN PABLO MONTOYA ANGEE

C.C N°1.037.606.447 de Envigado.

T.P N°261123 del C.S de la J

Representante legal.

**MONTOYA ANGEE
ABOGADOS S.A.S
NIT 901355747-5**

Señores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.




ASUNTO: CONFIERE PODER

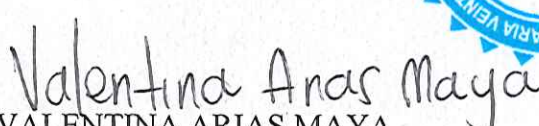
NELSON DE JESUS ARIAS CIRO y VALENTINA ARIAS MAYA identificados como aparece al pie de nuestras firmas actuando en nombre propio por medio del presente escrito, manifestamos a usted, Señor juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 901355747-5 representada legalmente por quien haga sus veces, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros intereses dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, que nuestro desfavor adelanta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGGP, bajo radicado 05001333301120190051100 del juzgado 11 administrativo oral de Medellín.

El presente poder se otorga para que en adelante MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 901355747-5 asuma la representación de nuestros intereses en el respectivo medio de control.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para, contestar demanda, oponerse a medidas cautelares, allegar pruebas, solicitar pruebas, conciliar, desistir, solicitar medidas cautelares, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar por falsedad, objetar documentos, tener acceso al expediente, notificarse, designar y nombrar apoderados de la firma o fuera de esta y ser notificado, demandar en reconvencción y las demás inherentes a este mandato, conforme al cual pedimos se le reconozca personería para actuar.


Cordialmente,


NELSON DE JESUS ARIAS CIRO.
C.C.N° 4550667


VALENTINA ARIAS MAYA.
C.C.N° 1.193.121.231



Acepto;


MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S
NIT 901355747-5

German Darío Calle

C.C. 71 800 674

T.P. 2621 07

Representante Legal

MONTOYA ANGEE
ABOGADOS S.A.S
NIT 901355747-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario
HECTOR IVAN RAMIREZ
NOTARIO DELEGADO
DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario
HECTOR IVAN RAMIREZ
NOTARIO DELEGADO
DE MEDELLIN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNO CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCUITO
NOTARIA 21
Gus. Salazar Marin
NOTARIO



ABOGADOS S.A.S
MONTOYA ANGE
CALLE 13 N. 3-33



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce ⁷⁵³¹³ (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

NELSON DE JESUS ARIAS CIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004550667, presentó el documento dirigido a JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



6hujutecwui6
14/09/2020 - 12:11:57:002



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6hujutecwui6



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26870

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Medellín, compareció:

VALENTINA ARIAS MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1193121231, presentó el documento dirigido a JUZGADO 11 ADTIVO. ORAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Valentina Arias Maya

----- Firma autógrafa -----



2kq99t6ksj8z
14/09/2020 - 14:35:41:401



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Handwritten signature]



GUSTAVO ANÍBAL SALAZAR MARÍN
Notario veintiuno (21) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2kq99t6ksj8z

Recibo No.: 0020022162

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S.
Nit: 901355747-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-664823-12
Fecha de matrícula: 16 de Enero de 2020
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de Enero de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

ESTE COMERCIANTE CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1780 DE 2016 Y EL DECRETO 639 DE 2017.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 51 No. 49 11 OF 903
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jpmcua@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 5113719
Teléfono comercial 2: 3006719183
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 51 No. 49 11 OF 903

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jpmcua@hotmail.com
Telefono para notificación 1: 5113719
Teléfono para notificación 2: 3006719183
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado del 10 de enero de 2020, otorgado por el Único Accionista, inscrito en esta cámara de comercio el 16 de enero de 2020 bajo el número 930 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio de la prestación de servicios jurídicos y actividad profesional propia de la abogacía, prestación de servicios profesionales de asesoría, representación y consultoría jurídica. Además, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$5.000.000,00
No. de acciones	:	5.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

CAPITAL SUSCRITO

Valor : \$5.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor : \$5.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente quien podrá tener representantes legales suplentes con sus mismas funciones.

FACULTADES DEL GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES: Cuando el gerente sea el accionista único, está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin ninguna limitación.

En los demás casos, es decir, cuando no se trate del accionista único, el gerente, los delegados y los apoderados generales estarán limitados en sus actuaciones para cuantías superiores a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tampoco podrán pignorar o hipotecar los activos de la sociedad o darlos en garantía de ninguna forma, ni constituir a la sociedad en garante de obligaciones de las cuales la sociedad no sea titular.

Cualquier actuación, contrato o negociación que exceda el límite establecido, deberá ser autorizado por la asamblea de accionistas conforme a las reglas generales. El gerente representará a la sociedad de manera amplia sin más limitaciones que las establecidas en los presentes estatutos y en la Ley.

Los representantes legales suplentes, podrán representar judicialmente a la sociedad si ostentan la calidad de abogados, como representantes de la firma o sus poderdante ante juzgados, tribunales, y cualquier ente administrativo, centros de conciliación, en actuaciones judiciales y administrativas con las mismas facultades que el representante legal principal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

GERENTE PRINCIPAL	JUAN PABLO MONTOYA ANGEE DESIGNACION	1.037.606.447
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GERMAN DARIO CORREA TABORDA DESIGNACION	71.800.674
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	URIEL CONDE CAMPOS DESIGNACION	91.296.242
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CARLOS MARIO BASTIDAS ATEHORTUA DESIGNACION	98.493.907

Por Documento Privado del 10 de enero de 2020, del Unico Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 16 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 930

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S
Matrícula No.:	21-696234-02
Fecha de Matrícula:	16 de Enero de 2020
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 51 No. 49 11 OF 903
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: MONTOYA ANGEE JUAN PABLO
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 6910 ACTIVIDAD JURIDICA
CONFIGURACION: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE
ENERO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 931 16/01/2020

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

664823 12 MONTOYA ANGEE ABOGADOS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
Propiedad del 100% de las acciones que componen el capital de
la sociedad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 261
del Código de Comercio
ACTIVIDAD: 6910 ACTIVIDAD JURIDICA
CONFIGURACION: FORMATO DECLARA O REHÚSA SITUACIÓN DE CONTROL DE
ENERO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 931 16/01/2020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 6910

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AcachIckjjbRbbib

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS